

Atn. Director Gerente

Madrid, 20 de abril de 2017

Asunto: **VEHÍCULOS ABANDONADOS EN RECINTOS PRIVADOS (TALLERES)**
Circular Nº: 17/02

Estimado socio y amigo:

Nos ponemos en contacto para informarte que el Gobierno ha dedicado un precepto para regular el Tratamiento Residual del vehículo dando así solución a una de las inquietudes que siempre ha existido cuando no se retira un vehículo que ha sido objeto de asistencia y depósito.

El tratamiento residual del vehículo se recoge en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 31 de octubre.

En este sentido reproducimos el texto modificado del el art.106 de la citada ley y que establece lo siguiente:

Artículo 106 Tratamiento residual del vehículo

1. La Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses. Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y el alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Según lo previsto en el epígrafe 1.c) en relación con el 2, cualquier taller que tenga el mencionado problema, después de transcurridos dos meses desde la entrada del coche en el taller y sin noticias de su titular, podrá solicitar a la Jefatura Provincial de Tráfico de su provincia autorización para el tratamiento residual del vehículo siempre que acredite fehacientemente haber solicitado a dicho titular su retirada del interior de nuestro recinto.

En cuanto a quien debe responder del pago de los dos meses (o el tiempo que corresponda) del depósito del vehículo, hay que distinguir dos supuestos:

- ✓ Si es el propietario del vehículo o la Compañía del Seguro del mismo el que ha pedido el servicio de asistencia, será a ellos a quien se le reclame.
- ✓ Si es la Administración quien ordena o solicita el depósito, bien a través de la Guardia Civil, bien a través del Juzgado, nada a ese respecto dice la Ley de forma específica, por lo que hay que acudir a los **criterios generales de reclamación patrimonial** por funcionamiento normal o anormal de la Administración.

Hay dos sentencias de referencia que reconocen el derecho a una empresa de asistencia en carretera a obtener una compensación económica como indemnización por los perjuicios ocasionados por la Administración. Ésta ha solicitado un servicio a una empresa privada por cuanto no dispone de instalaciones públicas para su depósito, y debe abonar el pago del servicio.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 8 de Abril de 2014, y Sentencia del Tribunal Supremo de 08.06.11. En ambas se considera que el servicio de transporte del vehículo inmovilizado, así como la el de la estancia y depósito son indemnizables por el importe a que habitualmente se corresponda la prestación de tales servicios.

Habrá que disponer del documento que acredite la petición del depósito, para demostrar que se ha hecho a instancias de la Guardia Civil o del juzgado, o de quién se trate.

En función de quien sea la autoridad que solicita el depósito, responderá una u otra Administración (Si es la Guardia Civil, el Ministerio de Interior, y si se trata de un Juzgado, la Administración Autonómica).

No hay –salvo superior criterio- una tabla de tarifas o precios de depósito, sino que debe aplicarse “el importe a que habitualmente se corresponda la prestación de tales servicios”. Si bien, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 08.04.14, admitió como correcto el de **3,11 euros día y 90 euros de servicio de grúa** por el traslado.

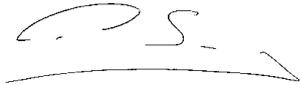
"Existe funcionamiento anormal de la Administración de Justicia cuando la autoridad judicial ordena una medida perfectamente conforme a Derecho de depósito de unos vehículos, y la Administración de Justicia no permite su cumplimiento facilitando un lugar público para el depósito de los bienes que constituyen el objeto del mismo, y se obliga a una sociedad a pechar con esa carga y, posteriormente, se le obliga para resarcirse del perjuicio a ejercer acciones legales frente a los propietarios de los vehículos que se devuelven a sus titulares".

Existe funcionamiento normal de la Administración cuando el titular del establecimiento privado que ha asumido el depósito de los vehículos intervenidos tiene derecho a que se le satisfaga el precio del aparcamiento, por la Administración.

Este mismo criterio ha sido el aplicado en sentencias de la Audiencia nacional de 23 de octubre de 2013 (701/12) y 4 de febrero de 2013 (recurso 681/2011).

Una vez más esperamos que esta información sea de tu interés y en cualquier caso estamos a tu disposición por si necesitas ampliar o aclarar cualquier aspecto de la misma.

Recibe un cordial saludo,



César M. Sanz Bustillo
SECRETARIO EJECUTIVO